

trar el ánimo de adquirir la nacionalidad. También contiene artículos sobre puntos del Derecho Civil, como son aquellos referentes á la manera con que los extranjeros pueden demandar, á sus abintestatos, etc., etc.

La ley de 9 de abril de 1870 fué la que introdujo la duda de si para la naturalización había quedado con vigor la de 1846 ó la de 1854, porque, derogando expresamente un artículo de la primera, parecía declarar implícitamente que esa y no la posterior, era la que debía consultarse sobre aquella materia.

Respecto á cartas de seguridad ó certificados de matrícula de extranjeros, ha habido multitud de cambios y alteraciones, hasta la introducción del nuevo sistema adoptado por la ley de 86. Al principio, según la ley de 12 de marzo de 1828, se privaba á los extranjeros del goce de los derechos civiles, cuando no tenían ese documento. Poco más ó menos, en los mismos términos está redactada la circular de 23 de noviembre de 1842. Omito mencionar muchas disposiciones que exigían con insistencia y graves penas la llamada *carta de seguridad*, para no hablar sino de la ley de 16 de marzo de 1861, que á pesar de ser posterior á la Constitución, imponía multas, cerraba los tribunales y desconocía el carácter de extranjeros á los que no se inscribieran en el Registro correspondiente, rebajando la condición de la ciudadanía mejicana, como si el tenerla fuera una pena.

Por la ley de 6 de diciembre de 1866 ya no se privó á los extranjeros del goce de los derechos civiles cuando carecieran del certificado de matrícula en el Registro del Ministerio de Relaciones, sino que únicamente se les consideraba como no nacionales, aunque sin pertenecer á país determinado, á fin de que quedaran impedidos para reclamar prerrogativas especiales á que pudieran tener derecho, por los tratados que se hubiesen ajustado con la nación á que de hecho pertenecieran. En la circular de julio de 1875 se invoca el principio de que la inscripción en el Registro de extranjeros ó la certificación relativa, no entraña prueba incontrovertible acerca de la nacionalidad de la persona.

Por último, en 28 de mayo de 1886, se expidió la ley vigente sobre extranjería, de que me voy á ocupar aquí, haciendo algunas observaciones sobre su texto. El proyecto que el Ministerio inició á las Cámaras legisladoras, quedó sólo en pocas partes modificado por dicha ley, de que su autor escribió un comentario, ó más bien dicho, una apología.<sup>1</sup>

## CAPITULO I.

### De los mejicanos y de los extranjeros.

“Art. 1º Son mejicanos:

“I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mejicano por nacimiento ó por naturalización.”

Declara esta primera fracción mejicanos á todos los hijos de padre mejicano que nacen en el territorio nacional. Los hijos legítimos no cabe duda que lo son. Tampoco puede haber disputa respecto de hijos naturales reconocidos primeramente por el padre ó simultáneamente por la madre, porque aunque ésta sea extranjera y los reconozca después, el estado personal de los hijos se fijó por el acto formal y solemne del padre, y les es aplicable nuestra legislación, sean cuales fueren las disposiciones de la ley materna que, por un reconocimiento posterior, no puede ya hacer perder al nacido la nacionalidad que ha adquirido irrevertiblemente hasta su mayor edad, ó mientras el padre no cambie la suya, si aquel es menor.<sup>2</sup>

Pero lo contrario debe decirse, precisamente por la misma razón expresada, cuando el primer reconocimiento ha sido practicado por la madre extranjera con arreglo á su propia legislación. La opinión más recibida es que un niño sigue la nacionalidad de aquel de sus autores que primeramente lo reconoce, y que sólo puede cambiar de patria posteriormente, en la forma y por los medios prescritos por la legislación á que

<sup>1</sup> Vallarta. “Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería.”

<sup>2</sup> Art. 2º, fracción IV de esta misma ley.

personalmente quedó sujeto en virtud de su primitiva nacionalidad.<sup>1</sup>

La materia de hijos espurios es muy compleja: comprender en una sola disposición á todos los hijos sin distinción, en vez de simplificar, es sembrar el virus de infinitas controversias. Por *hijos*<sup>2</sup> se entiende todos los que lo son conforme á la naturaleza, como los adulterinos y *los designados*.

Un mejicano puede designar como suyo al hijo de mujer casada con extranjero. Como ni en este ni en otro caso, la designación de espurios ó el reconocimiento de hijos naturales por un solo ascendiente surte efectos legales, más que para el que lo hace, según lo previenen los arts. 340 y 361 del Código Civil, ocurre preguntar, ¿se produce, sin embargo, el efecto legal de comunicar la nacionalidad del padre conforme á la naturaleza? ¿Cómo se relacionan las disposiciones del Código Civil sobre hijos naturales y espurios con esta ley? En la fracción que estudiamos no se especifican hijos, no se excluye á los ilegales ó ilegítimos designados ó indesignables, porque todos éstos caben en la significación genérica de la expresión *nacidos*.

Habría sido tal vez mejor que la ley hubiera ido enumerando á los hijos por clases y aplicando á cada una la calificación nacional correspondiente, conforme á los principios de justicia. Además, la filiación ilegítima depende en mucha parte de la legislación que se le aplica. Presuponer, por tanto, la filiación para declarar la nacionalidad, es presuponer la misma nacionalidad. La primera (la filiación), sólo puede presuponerse en los hijos legítimos; por eso, respecto de los ilegítimos debe-

<sup>1</sup> Durand, Droit Int. Privé, núm. CXXXI.

<sup>2</sup> La ley dice: "*los nacidos de padre mejicano*;" con lo cual parece referirse á la procedencia natural, más bien que á la legal, aunque la palabra nacidos se haya usado muy impropia. Se dice de un hijo que es *engendrado* por su padre, *nacido* de su madre y *procreado* por ambos; porque nacer es salir del claustro materno, y por eso hay distinción legal y biológica entre hijos nacidos, y engendrados ó concebidos. Sólo un ejemplo respetable se presenta, en que se haya dicho que un hijo es nacido de su padre, y es el Credo del de Nicea: *et ex Patre natum ante omnia saecula*; pero es porque conforme al dogma católico, el Hijo, como [Dios, procede del solo Padre, por quien es engendrado (*genitum, non factum*), y de quien *nace desde antes de todos los siglos*.

rían dictarse reglas que no la dieran por sentada ó por deducible de los preceptos de la legislación mejicana sobre este punto.

Las últimas palabras del inciso, son: "de padre mejicano, *por nacimiento ó por naturalización*." En ellas parece que se incurrió en el defecto contrario al apuntado atrás, porque se hace una enumeración de especies de mejicano que no se necesita, estando designado el género, y cuando hay intención de comprender en el precepto legal á todo el género. Y no solamente una amplificación para dar más seguridad de que no se excluye á ningún mejicano, ya que justamente la añadidura es la que hace entrar en duda de si en realidad se quiso hacer referencia á todo mejicano. En primer lugar la palabra *mejicano* es técnica y constitucionalmente clara y precisa. Sólo en sentido vulgar se aplica el epíteto de nacionalidad únicamente á los nacidos en el territorio del mismo nombre. En segundo lugar, cuando las especies son de creación legal, y no formadas por la naturaleza, aunque se presenten unidas no engendran la idea de todo el género, sino que más bien parece que el enunciado de la ley se refiere á unas especies y no á todas las posibles. Una ley que dijera: "todo hombre que éntre á Guadalajara, *por el día ó por la noche*, pagará un peso," sería más incorrecta que esta otra: "todo hombre que éntre á Guadalajara pagará un peso;" á pesar de que el día y la noche son las dos únicas divisiones de esa especie, naturales del tiempo, y que desde luego podría comprenderse que en el primer enunciado se hablaba también de todo el tiempo, porque no puede haber alguno que no quepa en una de las dos divisiones. Sin embargo, daría margen á que se cavilara si el legislador había querido exceptuar á los que se introdujeran á la ciudad durante los crepúsculos, más bien que valerse de tan áspero pleonismo; ¿qué será cuando se designen especies artificiales, creadas solamente por la ley, que puede aumentarlas según le plazca?

En un precepto legal toda palabra superflua lo hace confuso y abre campo á disputas y serias dificultades. En el pre-

sente caso, la redundancia conduce á complicaciones prácticas; porque, efectivamente, hay mejicanos que no lo son ni por nacimiento ni por naturalización. ¿Por cuál de estos motivos lo es el que nace de padres ignorados? Seguramente que no se dirá que por nacimiento, ya que sus padres pueden haber sido extranjeros, y él, por lo mismo, haber nacido extranjero. Tampoco ha llegado á naturalizarse, porque no podría señalarse el momento de ese acto, ni el ser hijo de padres desconocidos es modo de naturalización; sin embargo, el inciso que sigue llama mejicano al que se halla en este caso. ¿La mente de la disposición que nos ocupa, excluye al hijo de este último, de la nacionalidad mejicana? Es muy probable que no; aunque la letra lo excluye por el apéndice que le hace sombra. La ley tiene por mejicano al padre, que bien puede ser hijo de extranjero: con más razón debe adoptar á aquel cuyo progenitor es mejicano *por disposición de la ley*.

Además de estos mejicanos, por disposición de la ley, se pueden presentar otros que lo son *por presunción*,<sup>1</sup> á lo menos para ciertos efectos; y no podría ser de otra manera, porque un individuo, respecto del cual no hay dato ninguno de que sea extranjero, porque ni siquiera se sepa que sus padres lo hayan sido: que haya nacido en Méjico, y que hable el idioma sin acento extraño, no es necesario que pruebe que sus padres fueron mejicanos, para que sea tenido como tal. En Francia es reputado francés el hijo de extranjero nacido en Francia, según el art. 1º de la ley de 7 de Febrero de 1851.<sup>2</sup> ¿Y en qué podría fundarse ese rigorismo, para ser tenido como mejicano, de prueba directa y positiva sobre la nacionalidad de los antepasados, que podría prolongarse para atrás de una manera indefinida? Luego es forzoso admitir la presunción de mejicano, á lo menos en los casos en que las leyes no dispongan expresamente lo contrario.

La fracción siguiente hace mejicano al hijo de padres de nacionalidad desconocida. Quién sabe si tampoco éstos podrían

<sup>1</sup> Véase adelante la exposición del art. 33, hacia el fin.

<sup>2</sup> Y también según el art. 8, § 3º de la ley de 8 de junio de 1889.

llamarse correctamente mejicanos por nacimiento. Ya veremos cómo esta disposición entraña una contradicción con el inciso II del art. 2º y se presta á dificultades de hermenéutica; pero aquí no nos referimos á los hijos de éstos, que son reconocida y legalmente *extranjeros*, aunque de nacionalidad ignorada, sino á los descendientes de aquellos que, por no haber dato ni prueba alguna de que sean extranjeros, deben *presumirse* mejicanos, lo cual es muy diverso.

La ley no expresa si la calidad de mejicano que ha de tener el padre, se refiere al tiempo de la concepción ó al del nacimiento, y esto es indispensable para saber si hay conflicto con la ley de otro país. Parece que lo más propio sería referirla al tiempo de la concepción en caso de disputa con otra ley, aunque no habiéndola, podría admitirse que bastaría que el padre fuese nacional en cualquiera de ambos sucesos, como para decidir sobre la legitimidad, permite el Derecho Canónico.<sup>1</sup>

“Fracción II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mejicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.”

La primera parte de esta fracción estaría menos expuesta á conflictos con otras legislaciones, si se hubiera omitido la frase “según las leyes de la República,” ó si se hubiese agregado algo que la hiciese aplicable, sólo por el tiempo de la residencia del hijo en Méjico, cuando hubiere oposición con la ley personal del padre; porque tal como está, resuelve un punto que no corresponde á nuestra legislación fallar en todos los casos. ¿Por qué la ley mejicana ha de ser competente para de-

<sup>1</sup> Ortolán, comentando el art. 10, § I del Código Civil francés, que tampoco precisa la época de la nacionalidad del padre en este caso, opina que se refiere á la época de la concepción. (*Explication Historique des Institutes*, 8e. edition, tom. II, pág. 149.) Lo mismo resuelve Weiss en la pág. 322 de su edición de 1890, estudiando el art. 8 de la ley francesa de 8 de junio de 1889.

clarar que no es padre legítimo un extranjero, que lo es, en virtud de su propia ley? La paternidad se rige por la ley personal, por ser condición personal. Luego, si un individuo es padre de otro, según la ley de la patria del primero, esta cualidad prevalece, aunque se oponga la ley mejicana y declare que el padre es desconocido, máxime cuando padre é hijo residan en el país del primero.

La segunda parte del inciso que nos ocupa, comunica la nacionalidad mejicana á aquellos que, por falta de padres conocidos, carecerían de patria, si no lo fuera, en último recurso, el lugar del nacimiento; lo cual va de acuerdo con los principios generalizados últimamente por la práctica y por la ciencia.

Pero es de notarse que el final del inciso no corresponde exactamente á este pensamiento, y da lugar á equivocación. Un extranjero puede ser reconocidamente extranjero, aunque de nacionalidad legalmente desconocida, porque no haya sacado la certificación de que habla el art. 39, ¿los hijos que éste procrea, han de ser mejicanos? Tal conclusión sería adversa á lo establecido en la sección II del art. 2º, que declara ser extranjeros los hijos de extranjero (en general), aunque nacidos en el territorio nacional. Es fuera de duda que tiene la calidad de extranjero la persona que, sin ser mejicano, no acredita pertenecer á un país determinado, si no hemos de incurrir en la anomalía de las antiguas leyes, destruída explícitamente por el art. 39 de la actual, que suprime la obligación del Registro. De lo contrario, sería inútil todo lo relativo á naturalización, en el supuesto que ésta se efectuaría por el simple hecho negativo de no acreditar nacionalidad determinada.

La ley francesa de 51, que cité en la exposición del inciso anterior, hace de aquella nacionalidad al hijo nacido en Francia, de extranjero que también hubiera sido dado á luz en territorio francés; y todavía Laurent se sorprende de que el legislador haya hecho tan radical distinción entre dos generaciones nacidas en Francia; pero «en ese caso, dice Durand, la permanencia de una familia en un territorio, durante dos gene-

raciones, induce la presunción de haber radicado allí todos sus afectos é intereses.»

Nuestra ley no adopta esa distinción, y mediante el inciso que vamos estudiando y el II del art. 2º, no se puede saber á punto fijo cuál sea la mente del legislador; y resulta que los hijos de extranjero de nacionalidad indeterminada, y de madre mejicana, son simultáneamente nacionales y extranjeros, pudiendo desempeñar promiscuamente los dos papeles, que es lo que ha dado margen á tantos abusos, con perjuicio de nuestros justos intereses.

«Fracción III. Los nacidos fuera de la República, de padre mejicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mejicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residieren en el territorio nacional.»

«Si los hijos de que trata la fracción presente, residen en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubiesen aceptado algún empleo público, ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mejicanos, sin necesidad de más formalidades.»

No hay duda ni inconveniente en que el hijo legítimo de mejicano, en donde quiera que nazca, siga la condición de su padre. Pero, ¿tiene jurisdicción la ley mejicana para declarar súbdito suyo al procreado ilegítimamente por mejicano y rusa y nacido en territorio ruso? Semejante derecho es muy dudoso para poderlo hacer efectivo en territorio ajeno, porque no podría calificarse de absurda la legislación que siguiera la condición de la madre natural; y en caso de conflicto entre dos legislaciones, debe preferirse la del territorio en que nace y reside el hijo, porque allí tiene que ejercitar todos ó la mayor

parte de sus derechos, relativos á este punto. Es decir, Méjico puede disponer que el hijo natural de mejicano y extranjera, nacido en su territorio, sea mejicano, por lo menos, respecto de los actos que aquí pasen; pero no tiene autoridad para preceptuar que el nacido en Rusia, siendo fruto ilegítimo de padre mejicano y mujer de aquel imperio, sea compatriota nuestro, ya que aun la calidad de ilegítimo dependería muchas veces de la nacionalidad, llevándola ó no, según la legislación que debiera aplicársele. Rusia, en un caso análogo, no podría hacer prevalecer entre nosotros la nacionalidad de la madre, suponiendo que esa fuera la regla de su legislación. Además, una vez hecho el reconocimiento legal por la madre, no puede venir un individuo, valiéndose de un reconocimiento prepóstero, á cambiar la nacionalidad del nacido. Tal es la opinión de Laurent.<sup>1</sup>

Si el padre, mejicano primitivamente, hubiese perdido su nacionalidad residiendo en el extranjero, los hijos serán extranjeros, sigue diciendo esta fracción; pero agrega que podrían *optar* por la nacionalidad mejicana, si en el año siguiente á su mayor edad lo declaran así ante ciertos funcionarios mejicanos. ¿Significa esto que pueden cambiar su nacionalidad desde su nacimiento? Tal sería la interpretación á primera vista; mas, como quedaría entonces en su mano validar ó nulificar los actos que antes hubieran ejecutado y que tal vez tuvieran significación contraria, es de creerse que no es así, sino que la declaración opera su naturalización de allí para adelante, ya que antes se habían reputado extranjeros, según el texto de esta fracción, y después se hicieron mejicanos. El cambio de nacionalidad, dice el art. 26 de esta misma ley, no produce efecto retroactivo.

Otra duda ó dificultad presenta esta fracción. Los hijos del que fué mejicano, que opten por la nacionalidad mejicana tácita ó expresamente, ¿serán sólo los nacidos antes del cambio de la nacionalidad del padre, ó también los posteriores, es de-

<sup>1</sup> Durand, Droit Int. Privé, núm. CXXXI.

cir, los que ya nacieron extranjeros? Parece que la ley se refiere únicamente á los primeros, porque, pendiente el sentido de la primera frase que habla de *hijos de padre mejicano*, pasa á establecer lo relativo á la opción de estos hijos, y no á los *de padre extranjero*, como serían los nacidos posteriormente. Hay además otro motivo para seguir esta interpretación: la ley debe tratar de favorecer el regreso al seno de la nacionalidad, á los que habiendo sido mejicanos por su nacimiento, perdieron esa condición merced á un hecho ajeno de su voluntad, y no á otros extranjeros que no se encuentren en ese caso.

Por último, nuestras leyes no pueden declarar mejicano por *libre* consentimiento al menor que conforme á su ley personal no tenga capacidad para aceptar otra nacionalidad, por ser menor; y muy bien puede suceder que el que haya pasado de veintiún años, sea aún *menor de edad* en el país á que pertenece.

En la segunda parte de la sección que analizo no se expresa si la aceptación del empleo, ó por lo menos, su desempeño, haya de ser durante el año de que se ha hablado; pero todo indica que sí, para evitar mayor número de dudas de las que, por otro motivo, se originan en esta fracción, pues como no habrá carta de nacionalidad que acredite el tránsito ó la pérdida de la que ya se tenía, puede haber lugar á reclamaciones por parte del país á que padre é hijo estuvieron sujetos conforme al Derecho de Gentes.

Si el inciso I del art. 1º se hubiera concebido en estos términos: «Son mejicanos por nacimiento los hijos *legítimos* de padre mejicano,» se habrían ahorrado muchas de las dificultades apuntadas y toda la fracción IV, ya que lo referente á los hijos nacidos después de que el padre mejicano se naturalice en otra parte, sería asunto de otro capítulo.

«Fracción IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mejicana, si el padre fuese desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la

calidad de mejicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.»

La segunda parte de esta fracción queda expuesta á las mismas observaciones que la anterior, es decir, la mayoría del hijo de la mejicana naturalizada en país extranjero, ó del extranjero, no puede estimarse por la ley mejicana, sino por la propia ley de ese extranjero; y en lo relativo á la opción por la nacionalidad mejicana, es de suponerse que sólo se refiere á los hijos que hubiesen nacido mejicanos y después se hayan hecho extranjeros por la naturalización de la madre en otro país, pues no es de creerse que la ley haya querido extender este modo extraordinario de adquirir la nacionalidad mejicana á un extranjero que no se diferencia en nada de cualquier otro, por haber nacido con esa calidad.

«Fracción V. Los mejicanos que habiendo perdido su carácter nacional, conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.»

Parece que este inciso pudiera haberse suprimido, porque el concepto que encierra está contenido como una proposición particular, en la universal relativa, en la fracción IX que permite la naturalización á todo extranjero: basta no haber exceptuado allí á los de primitivo origen mejicano, para que queden comprendidos en la regla general.

«Fracción VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mejicano, conservando la nacionalidad mejicana aun durante su viudez.»

Esta fracción se corresponde con la IV del art. 2º que declara ser extranjera la mejicana que case con extranjero, y que no cambia de nacionalidad la mejicana que, conforme á las leyes de su marido, no adquiere la nacionalidad de éste.

Principio es éste, fundado en la conveniencia de que una misma ley sea la que rija á los diversos miembros de una familia, en el consentimiento de los países más civilizados, y en el acuerdo casi unánime de los tratadistas. Sólo los ingleses y norteamericanos se han mostrado rehacios á esta y otras reglas admitidas, del Derecho Internacional, y le han puesto trabas en algunos casos prácticos, reclamando una jurisprudencia en su favor, y aplicando la contraria á los extraños. La Gran Bretaña se puso, por fin, del lado de la sana doctrina, en su ley de 12 de mayo de 1870; pero la legislación de los Estados Unidos que es la *Common law*, no ha cambiado, si bien los escritores de esta región sostienen la jurisprudencia de que por el matrimonio con extranjero, y aun residiendo en el territorio de la Unión, la mujer norteamericana pierde su nacionalidad de origen<sup>1</sup> y así se decidió en algunos casos por la «Comisión Mixta para resolver reclamaciones de ciudadanos norteamericanos contra Méjico.»<sup>2</sup>

«Fracción VII. Los nacidos fuera de la República; pero que establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.»

Ya se ha dicho que esta especie de naturalización se ha venido respetando tradicionalmente en todas las leyes anteriores á la actual.

Si alguna dificultad resulta de ella por no exigirse manifestación de parte del extranjero, ni prueba de su existencia, la discusión sería de poca utilidad, porque han de ser raros los casos que en el día se presenten. Además, como durante mucho tiempo se exigió á los extranjeros la inscripción en un Registro ó matrícula, la falta de este requisito puede servir de adminículo para demostrar su intención de hacerse miembros de la nación mejicana.

<sup>1</sup> Morse, A Treatise on citizenship, núm. 177.

<sup>2</sup> John J. Martín contra Méjico, expediente núm. 766. (Recopilación de leyes y decretos del *Diario Oficial*, de Méjico).